



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00116 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OIL BUSINESS SERVICES SAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 12 de septiembre de 2019¹ por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, contra el auto del 25 de julio de 2019 (fol. 465-466), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. Antecedentes

El recurrente solicita se reponga el auto admisorio argumentando que existe una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en atención a que la pretensión sexta del escrito inicial no se encuentra fundamentada ni en hechos ni fundamentos de derecho que exige el artículo 162 del CPACA, por lo que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada, pues, adicionalmente, la falta de claridad en lo que se pretende genera una vulneración del derecho de defensa de las demandadas.

Asimismo, indica que existe una indebida acumulación de las pretensiones formuladas en los numerales 10 y 13 con la pretensión número 14, toda vez que las mismas se excluyen entre sí porque *"la indexación entendida como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo de dinero, debido a las fluctuaciones de la economía del país, se encuentra incluida en el concepto de intereses moratorios"*. Situación que también ocurre frente a la pretensión número 11, pues *"los intereses moratorios y la pérdida de la oportunidad buscan indemnizar de manera integral a la parte demandante, por haber tenido que destinar su capital para cubrir los sobrecostos presentados durante el desarrollo del contrato, ello implicaría una doble indemnización por el mismo hecho, lo cual no está permitido en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se admite la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

¹ Fol. 504-513

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 25 de julio de la presente anualidad², fue notificada por correo electrónico el 09 de septiembre de 2019, feneciendo el término de tres días el 12 de septiembre de 2019, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el 12 de septiembre de 2019³, es decir, en término.

No obstante, teniendo en cuenta lo indicado por el técnico de sistemas de este Tribunal a folio 503, debe advertirse a las partes y sus apoderados que el buzón para recepcionar correspondencia es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no a través del cual secretaría practica las notificaciones electrónicas, asimismo, que el asunto debe ser claramente identificado al enviar correspondencia a través de este medio, a fin de facilitar el desarrollo normal y expedito del proceso, so pena de aplicar la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5° del artículo 79 del Código General del Proceso⁴, por cuanto ya tienen conocimiento de las demoras e inconvenientes que se generaron al utilizar para envío de correspondencia el correo electrónico incorrecto.

Concomitantemente, secretaría deberá dejar en el expediente la evidencia que pone en conocimiento de las partes de manera clara cuál es el correo electrónico para recibir correspondencia, pues a pesar de informarse así en el punto primero del informe suscrito por el técnico de sistemas, ello no se corrobora en las notificaciones visibles en el proceso.

Frente a la inconformidad del recurrente, advierte el despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición son configurativos de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 175 del CPACA, se debe formular en la contestación de la demandada, siendo aquella la oportunidad procesal en la que la parte interesada deberá invocarla, y, de ser el caso, la misma será resuelta durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 180 *ejusdem*, previo traslado a la parte actora.

En esas condiciones, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 25 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, pues los argumentos no son invocables a través del recurso sino que tiene una vía procesal propia.

² Fol. 465-466

³ Fol. 504-513

⁴ "Artículo 79. *Temeridad o Mala Fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*".

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

